Tipo Norma :Ley 18020
Fecha Publicación :17-08-1981
Fecha Promulgación :11-08-1981
Organismo :MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Título :ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.
Tipo Version :Ultima Version De : 01-07-2009
Inicio Vigencia :01-07-2009
URL :http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=29448&idVersion=2009-07-01&idParte

ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.

El monto del subsidio será la cantidad de $ 6.500 al mes.

Ley 20359
Art. 3
D.O. 27.06.2009

Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.

NOTA
LEY 19454
Art. 1º Nº 1
D.O. 08.05.1996

NOTA:
El Art. 3° de la LEY 20359, publicada el 27.06.2009, dispuso que el nuevo valor del subsidio familiar establecido en el presente artículo, rige a contar del 1º de julio del año 2009.

ARTICULO 2° Serán causantes del subsidio familiar los menores hasta los 18 años de edad y los inválidos de cualquier edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen, cuando proceda, en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera que sea su origen o procedencia.

LEY 19454
Art.1°,2.a)

Con todo, no se considerará renta, para el efecto indicado en el inciso anterior, la pensión de orfandad.

El requisito de participación en los programas de salud aludidos en el inciso primero, no será exigible a los causantes de ocho a más años de edad.

LEY 18382
ART 30
NOTA 1.1

Respecto de los menores de más de seis años de edad, para tener derecho al subsidio, deberá acreditarse, además, que se encuentra cursando estudios regulares, en los niveles de enseñanza básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, a menos que se acredite que se encuentra en algunas de las situaciones de excepción que contempla el decreto con fuerza de ley N° 5.291, de 1930, del Ministerio de Educación, o que fuere inválido en los términos previstos en el régimen de prestaciones familiares.

LEY 19454
Art.1°.2.b)

También podrán ser causantes del subsidio familiar las madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio. En este caso, la misma madre será la beneficiaria.

LEY 18806
ART 1°

NOTA: 1.1
Las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley 18.382, rigen a contar del 1° de enero de 1985.

ARTICULO 3°.- Serán beneficiarios del subsidio familiar causado por el menor o el inválido que viva a sus expensas, en el orden de precedencia que se señala, la madre y en su defecto el padre, los guardadores o personas que hayan tomado a su cargo el menor o el inválido, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

LEY 18124
ART UNICO
ART UNICO
N° 1
LEY 19454
Art.1°,3.

a) Haber solicitado por escrito el beneficio, en la municipalidad que corresponda a su domicilio;

b) Letra derogada.-

LEY 18611
Art. 9° a)
NOTA 2

c) No estar en situación de proveer por sí solo o en unión del grupo familiar señalado en la letra anterior, a la mantención y crianza del causante, atendidas las condiciones sociales y económicas del beneficiario.

El Alcalde comprobará la calidad de beneficiario y la existencia de los requisitos señalados en esta ley, mediante declaraciones, informes, encuestas u otras diligencias que lo lleven a la convicción de la procedencia del beneficio.

LEY 18124
ART UNICO
N° 2

NOTA: 2
La modificación introducida a este artículo por la Ley 18.611, rige a contar del 1° de julio de 1987. (Ley 18.611, art. 14).

Artículo 3° bis.- Tendrá derecho al subsidio establecido en esta ley, la mujer embarazada que reúna los requisitos prescritos en esta norma legal.

LEY 20203
Art. tercero Nº 1
D.O. 03.08.2007

Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho por médico o matrona de los servicios de salud o de instituciones autorizadas por tales servicios, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

Producido el nacimiento, el menor será causante del subsidio familiar en la forma indicada en los demás preceptos de esta ley, si procediere, en cuyo caso se devengará el subsidio desde el día del nacimiento.

ARTICULO 4°.- Comprobada la calidad de beneficiario del solicitante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el alcalde respectivo dictará una resolución fundada de reconocimiento que se inscribirá en un registro especial y se comunicará al Servicio de Seguro Social. Si el beneficiario fuere un guardador u otra persona que hubiere tomado a su cargo el menor, en la resolución se indicarán los antecedentes en que se funde la convicción sobre dicha calidad de beneficiario.

LEY 18124
Art. único Nº 3
D.O. 25.05.1982

En igual forma declarará la no concurrencia de los requisitos que hagan procedente el beneficio.

En contra de la resolución que dicte el alcalde podrá reclamarse, dentro del plazo de cinco días

hábiles contados desde la notificación, ante el Intendente Regional respectivo, el cual resolverá administrativamente. Tratándose de zonas aisladas, rurales o alejadas de centros urbanos el plazo para reclamar de dicha resolución será de quince días hábiles.

LEY 20203
Art. tercero Nº 2
D.O. 03.08.2007

La resolución que se adopte en el recurso será comunicada al Alcalde respectivo, quien, si procediere, deberá otorgar el beneficio de acuerdo con las normas aplicables a la concesión del subsidio familiar.

El reglamento determinará las formalidades que debe cumplir la inscripción y la forma de practicar la notificación señalada en el inciso tercero.

ARTICULO 5° El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquél en que haya sido dictada la resolución que reconoce el beneficio, y su pago se efectuará por el Servicio de Seguro Social.

LEY 18382
ART 30
VER NOTA 1.1

Este beneficio durará tres años.

El subsidio familiar será inembargable.

LEY 19454
Art.1°,4.

ARTICULO 6° Derogado.

LEY 18611
ART 9° b)
VER NOTA 2

ARTICULO 7° El beneficiario del subsidio deberá acreditar ante la municipalidad respectiva, a lo menos una vez al año, que el causante participa en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil.

ARTICULO 8° El subsidio será incompatible con los beneficios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares establecido en el decreto con fuerza de ley 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En caso de que una persona pudiere ser causante de ambas prestaciones, deberá optarse por una de ellas en la forma y oportunidad que determine el reglamento. Si optare por el subsidio familiar y mientras mantenga los requisitos para originar asignación familiar, conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a esta última.

LEY 18136
ART UNICO
N° 2

LEY 18611
Art. 6° b)
VER NOTA 2

El causante sólo dará derecho a un subsidio, aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

ARTICULO 9° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, el derecho al subsidio se extinguirá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento o mantención. Su pago se hará hasta el mes en que el causante mantenga esa calidad o en que concurran las demás circunstancias que habilitaron para su concesión.

LEY 19454
Art.1°,5.a)

LEY 19454
Art.1°,5.b)

En el caso de extinción del derecho, el beneficiario deberá comunicar esta circunstancia a la municipalidad dentro de los treinta días siguientes y se abstendrá de seguir cobrando el subsidio con posterioridad a la oportunidad indicada en el inciso anterior.

Si se extinguiere por cumplimiento de los 18 años de edad, el beneficio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante cumpla dicha edad, siempre que se encuentre vigente el plazo de tres años de duración del subsidio.

LEY 19454
Art.1°,5.c)

Los funcionarios inspectivos o fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, del Servicio de Seguro Social, del Servicio de Impuestos Internos y de las municipalidades, que tomen conocimiento de la percepción indebida de este beneficio deberán informarlo de inmediato a la municipalidad respectiva.

Los subsidios familiares también se extinguirán por no cobro del beneficio durante seis meses continuados o cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Alcalde o la entidad pagadora del mismo, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que deberá efectuarse personalmente al beneficiario o en la forma que fije el reglamento. La extinción del beneficio derivada de esta última causal se considerará como una revisión del mismo. LEY 18681 ART 49

ARTICULO 10° Extinguido el derecho, el alcalde dispondrá, mediante resolución fundada, la cancelación de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 4°. Esta resolución se comunicará al Servicio de Seguro Social con el objeto de que este organismo se abstenga de seguir pagando el beneficio.

Será aplicable respecto de estas resoluciones lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 4°.

ARTICULO 11° Todo aquél que percibiere indebidamente el subsidio, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos o contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8°, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Será circunstancia agravante, invocar la calidad de guardador o tener a cargo el menor sin que ello sea efectivo. LEY 18124 ART UNICO N° 5.- LEY 18611 Art. 6° c) VER NOTA 2

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán además un interés mensual del uno por ciento.

ARTICULO 12° El Servicio de Seguro Social podrá emitir y entregar a los beneficiarios del subsidio, órdenes de pago nominativas e intransferibles, por períodos que comprendan hasta doce mensualidades, para ser cobradas en las instituciones y en la forma establecida en el artículo 15° de la ley 17.671.

ARTICULO 13° Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 603, de 1974, sobre Subsidio de Cesantía.

1.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3° Las personas señaladas en el artículo anterior tendrán derecho al subsidio cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar cesantes, entendiéndose que lo están los trabajadores dependientes que con posterioridad a la vigencia de este decreto ley fueren depedidos por causas ajenas a su voluntad. Respecto de los trabajadores independientes, se entenderá que lo están cuando a su respecto se reunieren las condiciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias que les son actualmente aplicables;

b) Tener a lo menos, cincuenta y dos semanas o doce meses, continuos o discontinuos, de imposiciones en cualquier régimen previsional afecto al sistema, dentro de los dos años anteriores

a la fecha de la cesantía;
c) Estar inscrito en el Registro de Cesantes que deberá llevar cada institución previsional, y
d) Estar inscritos en el Registro de Cesantes que deberá llevar cada municipalidad con el fin de asignarles trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad.
Con todo, el alcalde respectivo procurará asignar labores que, por su naturaleza o forma de ejecución, sean similares a aquellas que el beneficiario ejecutaba inmediatamente antes de obtener el subsidio y que no le impidan realizar actividades indispensables destinadas a obtener un nuevo empleo.".
2.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:
"Artículo 4° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no habrá derecho a subsidio, o cesará el concedido, según el caso, por las causales siguientes:
a) Si el cesante hubiere rechazado, sin causa justificada, la ocupación ofrecida por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a menos que ella sólo le hubiere permitido ganar una remuneración inferior al cincuenta por ciento de la última que percibió en la fecha de la pérdida del empleo;
b) Si la solicitud contuviere datos o informaciones falsas;
c) Si la solicitud de subsidio fuere presentada una vez transcurrido el término de noventa días contados desde que el trabajador hubiere quedado cesante, y
d) Si el cesante se negare a realizar trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, le asignare el alcalde de la municipalidad correspondiente al domicilio de aquél.".
3.- Sustitúyese el artículo 24° por el siguiente:
"Artículo 24° Las personas señaladas en el artículo 23° tendrán derecho a subsidio de cesantía cuando reúnan los siguientes requisitos:
a) Estar cesantes, entendiéndose que lo están aquellos que con posterioridad a la vigencia de este decreto ley, pierden sus empleos por causas que no les fueren imputables. El reglamento definirá los casos en que la pérdida del empleo se deba a causas no imputables al trabajador;
b) Tener, a lo menos, cincuenta y dos semanas o doce meses, continuos o discontinuos, de servicios o imposiciones, según corresponda, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la cesantía;
c) Estar inscritos en el Registro de Cesantes que determine el Ministerio de Hacienda, y
d) Estar inscritos en el Registro de Cesantes a que se refiere la letra d) del artículo 3°.".
4.- Sustitúyese el artículo 25° por el siguiente:
"Artículo 25° No habrá derecho a subsidio, o cesará el concedido según el caso, por las causales siguientes:
a) Si la pérdida del empleo se debiere a una medida disciplinaria impuesta conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, o a los estatutos especiales que correspondieren;
b) Si el cesante hubiere rechazado, sin causa justificada, la ocupación ofrecida por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; a menos que ella sólo le hubiere permitido ganar una remuneración inferior al cincuenta por ciento de la última percibida a la fecha de la pérdida del empleo;
c) Si la solicitud de subsidio contuviere datos o informaciones falsas;
d) Si la solicitud de subsidio hubiere sido presentada transcurrido el término de noventa días desde que el trabajador quedó cesante, y
e) Si el cesante se negare a realizar trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 3°, le asignare el Alcalde de la Municipalidad correspondiente al domicilio de aquél.".

ARTICULO 14° Modifícase el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, Estatuto Administrativo, en la

siguiente forma:
1.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 144° por los siguientes:
"Se considerará como infracción reiterada y sin causa justificada a esta disposición, la presentación de una licencia médica que no se hubiere otorgado en conformidad con las normas de los artículos 93° y 94°. En este caso y no obstante lo dispuesto en el artículo 189°, no se requerirá investigación sumaria ni trámite alguno para la aplicación de la sanción establecida en el inciso anterior.
El jefe del servicio u oficina que no cumpla o no haga cumplir las disposiciones de este artículo, que denuncie, falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en los incisos anteriores será sancionado con la destitución o con suspensión sin sueldo por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de otras responsabilidades, previo sumario.".
2.- Intercálase, en el artículo 233° la siguiente letra c), pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente.
"c) Cuando le sea solicitada por el Jefe Superior del Servicio, por haber hecho uso de licencia médica por un lapso, continuo o discontinuo, superior a seis meses en los últimos veinticuatro meses, sin haber sido su salud declarada irrecuperable.
En estos casos, la petición de renuncia que formulare el Jefe Superior del Servicio sólo estará fundada en la verificación del hecho señalado.
Para determinar el lapso a que se refiere esta letra no se considerarán las licencias otorgadas en conformidad con las normas del párrafo 2 del Título IX del decreto ley 2.200, de 1978; del Párrafo 10 del Título II del presente Estatuto y de las leyes 6.174 y 16.744.".

RECTIFICADO D. OF. 28-AGO-1981

ARTICULO 15° Los trabajadores de la Administración Civil del Estado que se rigen por las normas del decreto ley 2.200, de 1978, y sus disposiciones complementarias, que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 233° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, incurrirán en causal de caducidad del contrato sin derecho a indemnización.

ARTICULO TRANSITORIO Para los efectos previstos en los artículos 14° y 15°, sólo se considerarán los períodos de licencias o la parte de ellos, según el caso, posteriores a la vigencia de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- CESAR MENDOZA DURAN.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.".
Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como ley de la República.
Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.
Santiago, once de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Miguel Kast, Ministro del Trabajo y Previsión Social.